

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00061-00
Demandante: WENDY DAYANA LEAL TORRES Y NICOLLE ANDREA LEAL TORRES representados por LEIDY ALEXANDRA TORRES GELVEZ
Demandado: EDWIN FERLEY LEAL CONTRERAS
Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder esta otorgado para fijación de cuota de alimentos, sin embargo, se advierte de la diligencia llevada a cabo en el centro de conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF el día 2 de diciembre de 2021, que la misma fue una revisión de cuota, observándose la manifestación realizada por la representante legal de las adolescentes esto es que, ya se había fijado anteriormente cuota de alimentos la cual ha sido incumplida por el señor LEAL CONTRERAS y que a diciembre de 2021 la cuota se encontraba por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$184.729.00); razón por la cual deberán hacerse las aclaraciones y correcciones a que haya lugar tanto en el poder como en la demanda.

Así mismo, se observa que fue conferido por la señora LEYDI ALEXANDRA TORRES GELVEZ en nombre propio para adelantar un proceso de fijación de alimentos contra el señor EDWIN FERLEY LEAL CONTRERAS, cuando su actuación es producto de la representación legal que ostenta frente a los beneficiarios y titulares de la acción de alimentos.

2. De tratarse de una revisión de cuota alimentaria deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la revisión de la

cuota, bien sea por las necesidades de las beneficiarias y/o la capacidad de pago del obligado; se advierte una relación de gastos de las adolescentes WENDY DAYANA LEAL TORRES Y NICOLLE ANDREA LEAL TORRES, sin acreditación siquiera sumaria de la existencia de estos.

Por otra parte, se torna confusa la relación del pago total de gastos, lo que no coincide con la cuota que se pretende fijar que es de quinientos mil pesos mcte (\$ 500.000.00). (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

3. El acápite de notificaciones se encuentra incompleto. No se relacionó la ciudad o municipio tanto de demandante como del demandado. (Núm. 10 Art. 82 C.GP.)
4. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 11 de abril de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de abril de 2022, fue notificado en ESTADO No. 014 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
